



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANA ASUNCION AGUAYO CABAÑAS Y OTROS C/ ARTS. 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36 DEL DECRETO N° 360/13”. AÑO: 2014 – N° 480.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novientos cincuenta y siete.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ANA ASUNCION AGUAYO CABAÑAS Y OTROS C/ ARTS. 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36 DEL DECRETO N° 360/13”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Ana Asunción Aguayo Cabañas, Shigueru Yano Ykeda, María Delfina Eulalia Ortigoza de Franco, Nancy Margarita Melgarejo Toledo y Trini Violeta Jiménez de Riveros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Ana Asunción Aguayo Cabañas, Shigueru Yano Ykeda, María Delfina Eulalia Ortigoza de Franco, Nancy Margarita Melgarejo Toledo y Trini Violeta Jiménez de Riveros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 36 del Decreto N° 360/13 “**POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ADMINISTRATIVO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y SE DEROGA EL DECRETO N° 17.781/02**”.-----

Manifiestan los accionantes en líneas generales que están legitimados a promover esta acción por ser funcionarios públicos del INTN y sus derechos constitucionales previstos en los Arts. 15, 16, 17 y 137 de nuestra Ley Fundamental han sido violados por el Decreto impugnado.-----

Así las cosas, es preciso traer a colación en primer lugar el Art. 550 del Código Procesal Civil el cual dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo**”.-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “**Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.**-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción” (Negritas y Subrayados son míos).-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona.-----

En tal sentido, verificadas las constancias de autos, se observa que los accionantes no han acreditado su **legitimación activa** para la promoción de esta acción. En efecto, del análisis de las documentaciones acompañadas así como del escrito de presentación no se observa que los mismos estén dentro de un proceso sumarial en la institución donde prestan servicios, es decir, no se constata que las normas impugnadas, relativas a los sumarios administrativos, hayan sido efectivamente aplicadas a los recurrentes, por lo que no se demostró el agravio concreto causado a sus derechos. Así pues, han expuesto de manera abstracta la inconstitucionalidad, situación que torna improcedente el estudio de fondo de cada uno de los artículos objetados conforme lo dispone el Art. 550 del C.P.C.-----

Recordemos que es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo I, 2da. Ed. Pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: **"No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria"**, lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: ***"El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica"*** (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El **"agravio atendible"** por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, y ante la falta de legitimación activa de los recurrentes, opino que se debe rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRA C.S.J. Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

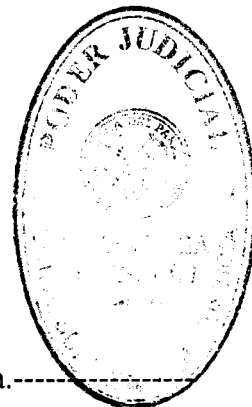
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANA ASUNCION AGUAYO CABAÑAS Y
OTROS C/ ARTS. 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17,
18, 20, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36 DEL
DECRETO N° 360/13". AÑO: 2014 - N° 480.-----**

...///...SENTENCIA NÚMERO: 957. -

Asunción, 04 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: *Miryam Peña Canlia*
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAZZANO DE MODICA
MINISTRA

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario